
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0282-TRA-PJ

SOLICITUD DE FISCALIZACION DE LA “FEDERACION COSTARRICENSE DE KARATE-DO (FECOKA)”

FEDERACION COSTARRICENSE DE KARATE-DO (FECOKA), apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-450-2020)

FISCALIZACION DE ASOCIACIONES

VOTO 0407-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veintiún minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **WEI JUI YI**, mayor, portador de la cédula de residente permanente No. 115800077309, en su condición de presidente de la **FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE KARATE-DO**, inscrita con la cédula jurídica No. 3-002-2074777, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 30 de junio del 2021.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas por la señora **YADIRA CAMPOS ARCE**, cédula de identidad 4-0141-001, en su condición de tesorera de la Federación Costarricense de Karate-do, formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la citada asociación, por las siguientes irregularidades:

1. Que como tesorera solicitó a la junta directiva los libros de actas de asamblea general, actas del órgano directivo, registro de asociados, diario, mayor e inventarios y balances, estos tres últimos referidos a los libros contables, pero su solicitud fue infructuosa.

2. Que los libros de diario, mayor, e inventarios y balances, le fueron entregados sin los sellos y la minuta de legalización de libros que realiza el Registro de Asociaciones.

Las diligencias administrativas de fiscalización fueron conocidas mediante resolución dictada a las 11:00 horas del 30 de junio del 2021, por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas que resolvió en lo conducente: I. Admitir la gestión administrativa de fiscalización. II. Una vez firme la resolución se inmovilizará el asiento de inscripción de la Federación, hasta tanto se tramite por los mecanismos previstos la reposición (artículo 26 reglamento), de los libros contables y legales (junta directiva u otros si se encuentran extraviados todos), debidamente autorizados por el Registro de Asociaciones y hasta tanto no se haga constar la entrega de los libros al tesorero y los demás libros a los funcionarios que por cargo corresponda. III. Respecto del consecutivo de libros mercantiles 4062001101816 el Registro solicitará a Crear Empresa, el retiro o cancelación oficiosa del consecutivo. IV. Ordenó sanear la numeración de los libros legalizados por parte del Departamento de Normalización Técnica, Registro de Asociaciones.

Inconforme con lo resuelto el señor **WEI JUI YI** presidente de la Federación, apeló la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, argumentando en lo conducente:

Indica que existe nulidad absoluta del acto, ya que existe un vicio en el contenido de este violando el artículo 132.1 de la Ley General de la Administración Pública, ya que la resolución apelada no contempló todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas en el motivo.

Que la resolución carece de fundamentación, disimula errores cometidos por la administración que deja en indefensión a la Federación. Asimismo, indica, que la inmovilización es injustificada y excesiva; lo adecuado es reconocer la culpa compartida y poner plazo para legalizar los libros,

que fue lo que se propuso desde hace 5 meses. En ese sentido, la administración bien pudo haber dado un plazo de un mes o dos para aportar los libros tal y como se requería.

Además, enfatizó que la advertencia administrativa impide realizar la renovación de los libros legales, por lo que se solicita el levantamiento de esta para proceder de conformidad. Manifiesta que la solicitud realizada por Crear Empresa no es un error, ya que debió ser rechazada inmediatamente. Al generar un consecutivo es un acto administrativo que genera derechos y no existe un procedimiento que demuestre que es un acto viciado de nulidad absoluta evidente y manifiesta tal y como lo regula la Ley General de Administración Pública.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que por probados tuvo el Registro de Personas Jurídicas y que resultan de interés para el dictado de esta resolución.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. I.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines

ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de esta, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes

De ahí que, el artículo 43 Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del

Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso de sus afiliados, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese esta, asamblea de accionistas, asamblea de asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Cabe razonar, entonces, que la fiscalización de las asociaciones como se indicó constituye un instrumento tendiente a asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular -los que constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades- sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los agravios que expuso la parte apelante, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en alzada confirma la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, ya que esta se fundamenta en el elenco de hechos probados que constan en el expediente.

Indica el apelante que la resolución carece de fundamentación, disimula errores cometidos por la administración que deja en indefensión a la Federación, la inmovilización es injustificada y excesiva, lo adecuado es reconocer la culpa compartida y poner plazo para legalizar los libros, que fue lo que se propuso desde hace 5 meses.

Con respecto a este punto no lleva razón el apelante ya que él mismo reconoce las inconsistencias que existen en la **FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE KARATE-DO**. De esta forma, a folios 123 a 127 del expediente, se aportó una resolución de la Sala Constitucional con número de expediente 20-018040-0007-CO de 16 de febrero de 2021, donde el presidente de la Federación, el señor **WEI JUI YI**, bajo fe de juramento manifestó el 16 de diciembre de 2020, que los libros se encuentran perdidos y esa pérdida fue anunciada en la Gaceta.

Además, se puede constatar según los hechos probados que se indican en la resolución apelada, que los libros mayor, diario, inventario y balance, no cuentan con la debida legalización conforme lo requiere la legislación y es un hecho que no se le puede atribuir a la administración ya que es deber del administrado cumplir con ese requisito.

Indica el recurrente que “la inmovilización ordenada agrava la situación de su representada”, lo cual no es correcto, ya que, en el por tanto de la resolución, se le indica al recurrente que esta cautelar no bloquea la posibilidad de realizar la solicitud de legalización de los libros, por lo que este acto es posible de realizar. La medida impuesta no causa ningún perjuicio procesal, ya que una vez que estén legalizados todos los libros se levanta la inmovilización.

Con respecto a la solicitud de legalización realizada mediante el sistema Crear Empresa, el consecutivo generado no es un acto administrativo que genera derechos al impugnante, ya que no generó anotación alguna que publicitara dicho acto o advirtiera de algún acto de publicidad registral. En este caso es responsabilidad del profesional, sea el notario contratado al efecto por la Federación, ya que por imperativo legal debe saber que el sistema Crear Empresa no es posible utilizarlo para trámites de federaciones o asociaciones.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo dispuesto por el Registro de Personas Jurídicas, por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, N°26771-J, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado. Asimismo, se rechazan los agravios expuestos por el recurrente y se confirma la resolución venida en alzada de las 11:00 horas del 30 de junio del 2021 en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WEI JUI YI**, en su condición de presidente de la **FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE KARATE-DO**, contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 30 de junio del 2021, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.31.27